

Registro digital: 2024327

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 5/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos amparos directos y sostuvieron criterios distintos, pues mientras uno consideró que los estados de cuenta certificados por contador sí tienen el alcance probatorio para interrumpir la prescripción de la acción, para el otro órgano federal, los citados estados de cuenta certificados no son suficientes para tal fin, toda vez que sólo aluden al caso en que se va a probar el saldo, mas no sirven para demostrar el pago como medio de interrumpir la prescripción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los estados de cuenta certificados por contador no tienen alcance probatorio para la interrupción de la prescripción de la acción.

Justificación: No obstante que el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por contador en forma conjunta conforman un título ejecutivo de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo en el que se comprenden los requisitos que debe contener el citado estado de cuenta, entre ellos, los pagos que el deudor efectuó, precisando la fecha de cada pago, asimismo prevé que hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, con lo cual se otorga a favor de la parte deudora la prerrogativa de aportar las pruebas que considere pertinentes; sin embargo, tratándose de la denuncia de prescripción de la acción, tal prerrogativa no es suficiente, toda vez que la información contenida en el estado de cuenta certificado por contador no colma el extremo de comprobar que con lo ahí plasmado pueda desmentirse el decir del deudor referente a que en el periodo relativo no efectuó pagos al crédito. Lo anterior es así, pues si bien el artículo 1195 del Código de Comercio prevé que si el acreedor niega que operó la prescripción no está obligado a probarlo, siempre y cuando su negación no envuelva una afirmación expresa del hecho, entonces, en aras de no violentar los derechos de equidad procesal e igualdad de las partes en perjuicio de la parte deudora, lo procedente es que a la institución crediticia corresponda la carga de la prueba tratándose de reclamos de prescripción de la acción y que sea quien aporte la documentación idónea para constatar si el deudor efectuó o no pagos al crédito en el periodo correspondiente para la interrupción de la prescripción; máxime que dicha institución crediticia es quien tiene en su poder la documentación que sustenta lo plasmado en el estado de cuenta certificado por contador.

**PRIMERA SALA.**

Contradicción de tesis 470/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de junio de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 186/2019 (cuaderno auxiliar 546/2019), en el que consideró que del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se aprecia que el legislador previó una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por la o el contador facultado por la institución acreedora; presunción que no es violatoria del derecho a la igualdad procesal, pues queda expedita para la contraparte la posibilidad de que la certificación indicada sea falsa, que son inexactos los datos contenidos en ésta o que la persona que la realizó carece de facultades para efectuarla; de esta forma, no se limita ni restringe la oportunidad de la parte supuestamente deudora de impugnar y, en su caso, demostrar los extremos de su pretensión; de ahí que lo afirmado por la Primera Sala de que el deudor debe desvirtuar la información contenida en el estado de cuenta, incluyendo los pagos efectuados, equivale a sostener que dicha información hace fe en juicio en su totalidad y no solamente el saldo relativo, y

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 433/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.C.72 C (10a.), de título y subtítulo: "ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR. NO ES APTO PARA INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2573, con número de registro digital: 2019821.

Tesis de jurisprudencia 5/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 242/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024303  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: III.2o.C.125 C (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

**ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIMULADOS.** EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA RESPECTO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA, POR EQUIPARARSE A UN TERCERO, CUANDO SE CUESTIONA LA VIGENCIA DEL PODER CON EL CUAL OTRA PERSONA REALIZÓ AQUEL ACTO JURÍDICO EN NOMBRE DEL FALLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la cual se modificó la dictada en primera instancia y declaró la nulidad de un contrato privado de compraventa respecto de un bien inmueble, por considerar que el acto jurídico se celebró con posterioridad al fallecimiento del otorgante del poder con el cual fue suscrito, en su representación, el contrato respectivo; es decir, fue simulado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el albacea de la sucesión está legitimado para promover la acción de nulidad de actos simulados respecto de la compraventa de un inmueble que se encuentra dentro de la masa hereditaria, por equipararse a un tercero, cuando se cuestiona la vigencia del poder con el cual otra persona realizó aquel acto jurídico en nombre del fallecido.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 3020 y 3048 del Código Civil del Estado de Jalisco, el albacea es el representante legal de la sucesión, se encarga del trámite de la misma y, en caso de que su designación provenga de disposición testamentaria, será ejecutor de la voluntad del testador; asimismo, está obligado, entre otras cosas, a la administración de los bienes y a la rendición de las cuentas del albaceazgo, la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia, de la validez del testamento y de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella. Ahora bien, el mandato se extingue por ministerio de ley, cuando uno de los contratantes muere, en términos de la fracción III del artículo 2243 del código citado; además, conforme al diverso 1688, fracción I, de dicho ordenamiento, tienen acción para reclamar la nulidad de los actos simulados, los terceros o sus representantes o a quienes perjudique la simulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/2020. 12 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías.  
Secretario: Marco Antonio Correa Morales.  
Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024314  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: V.3o.C.T.2 C (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

**DAÑOS PUNITIVOS. CASO EN EL QUE LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RESPONSABLE SE ESTIMA GRAVE PARA EFECTOS DE SU INCREMENTO, CONFORME A LOS HECHOS PROBADOS QUE REVELAN SU FALTA DE SUPERVISIÓN EN EL CUIDADO DE ESTUDIANTES MENORES DE EDAD A SU CARGO.**

Hechos: Los padres de un menor de edad, por sí y en representación de su hijo, demandaron a la institución educativa donde éste cursaba sus estudios, la reparación de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, indemnización por responsabilidad civil objetiva o riesgo creado y daño moral. El Juez de primera instancia civil condenó a la demandada a una indemnización por daño patrimonial y moral, este último concepto sólo por lo que hace al menor de edad. Inconformes con el fallo, los actores interpusieron recurso de apelación; posteriormente, el tribunal de alzada dictó sentencia en la que modificó la condena a efecto de incrementar la cantidad relativa al daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la conducta de una institución educativa respecto del cuidado de menores de edad estudiantes bajo su cargo es negligente y debe estimarse grave para efectos del incremento de los daños punitivos, cuando esa calificación derive de: a) la falta de supervisión personal del alumnado, al dejarlos completamente solos, así como del cuidado que debe implementar el personal educativo, originando que con ello se produzca una afectación irreversible, tanto física, estética, a los sentimientos, autoestima, afectos e integridad psíquica de la víctima; b) ausencia de un protocolo efectivo de actuación en caso de siniestro, lo cual genera actuar de manera improvisada; c) falta de capacitación del personal para responder adecuadamente; d) omisión de acudir a la brevedad, en caso necesario, a servicios de urgencias, o a algún contacto médico, lo cual puede ocasionar que la atención médica a la víctima sea tardía; e) la actitud indolente del personal al momento del percance y después, así como la falta de seriedad en la atención brindada y, en su caso, si no existió seguimiento al estado de salud de la víctima; y, f) la mala fe con la que se conduzca en su defensa en juicio.

Justificación: Lo anterior, en la medida en que con dicho actuar negligente se impide el desarrollo integral del menor de edad, a pesar de que el colegio tiene el deber de tutela de los alumnos a su cargo, así como de su conducta, pues si bien no pueden controlar todas las consecuencias de sus acciones, lo cierto es que deben implementar mecanismos para velar por la disciplina necesaria y estar en vigilancia constante durante la convivencia de los alumnos, a efecto de evitar potenciales siniestros. Asimismo, ello atiende a la obligación de cuidado que inicia dentro de sus instalaciones una vez que los padres o tutores dejan a los estudiantes en el plantel para su formación académica, situación en la que el personal escolar debe atender las labores de supervisión y cuidado, debido a la confianza depositada en ellos por los padres y tutores; de lo contrario, se situaría al alumno en un escenario de riesgo en torno a los posibles percances que pudiesen afectar irreparablemente su vida y su desarrollo integral, lo cual revela la alta relevancia social que tiene el tema del cuidado de los alumnos por parte de las instituciones educativas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 654/2020. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jorge Luis Castro Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024329  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: III.2o.C.126 C (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

**PRUEBA INDIRECTA.** ES CONDUCTENTE PARA ACREDITAR LA SIMULACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la cual se modificó la dictada en primera instancia y declaró la nulidad de un contrato privado de compraventa respecto de un bien inmueble, por considerar que el acto jurídico se celebró con posterioridad al fallecimiento del otorgante del poder con el cual fue suscrito, en su representación, el contrato respectivo, es decir, fue simulado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba indirecta es conducente para acreditar la simulación de un acto jurídico.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1685 y 1686 del Código Civil del Estado de Jalisco precisan que: "Es simulado el acto en el cual las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas." y "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.". En ese sentido, conforme a la tesis aislada, con número de registro digital: 356814, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVI, abril a junio de 1938, página 1434, de rubro: "SIMULACIÓN, NATURALEZA DE LA.", los elementos de la acción de simulación son: primero, una declaración deliberadamente disconforme con la intención; segundo, que tal declaración haya sido concertada de acuerdo entre las partes y tercero, que tenga como fin engañar a terceras personas, aunque no precisamente con propósito de daño. Ahora bien, los artículos 387 y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado definen a la presunción como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana; asimismo, establecen que existe la primera cuando la ley la prevé expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, en tanto que la segunda, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. En ese contexto, la simulación, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se sustrae a una prueba directa y, más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan, su prueba es indirecta, de indicios, de conjeturas. Por ello, si bien la simulación difícilmente logrará acreditarse a través de prueba directa, las presunciones tienen un enlace lógico entre sí, que puede llevar a afirmar que el acto no pudo realizarse en los términos descritos por la parte que defiende el acto jurídico, por lo cual, a ella corresponderá destruir las presunciones generadas por los elementos aportados al juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/2020. 12 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías.  
Secretario: Marco Antonio Correa Morales.  
Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.